3430

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 ENE 2024

Proceso N° 1997-09465

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación formulados tanto por Ecopetrol S.A. (fl. 3405) como por Corredor Alvan S.A. (hoy Davivalores S.A.) en contra de los autos fechado el 11 de octubre de la presente anualidad mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas a favor de Inversiones de Gases de Colombia S.A. - INVERCOLSA (fl. 3401) y Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.) (fl. 3402).

Antecedentes:

1. Considera la sociedad recurrente que, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de las demandadas Inversiones de Gases de Colombia S.A. - INVERCOLSA y Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.) exceden las tarifas establecidas en el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el cual establece "En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.".

1.1. Corredor Alvan S.A. (hoy Davivalores S.A.) descorrió el traslado manifestando que el Ecopetrol S.A incurre un yerro al citar la regulación de tarifas aplicable para el asunto en particular, puesto que, al caso de marras se debe aplicar el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por su parte, Corredor Alvan S.A. (hoy Davivalores S.A.) solicitó rehacer u ordenar que se rehaga la liquidación de costas con el objeto de fijar las agencias en derecho de primera instancia por el 20% de las pretensiones negadas y las de segunda instancia por el 5% de las pretensiones confirmadas atendiendo los criterios establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Ecopetrol al descorrer el traslado indicó que, se debe tener en cuenta que la única pretensión dirigida a la Hoy Davivalores se asoció al reconocimiento de perjuicios que no fueron cuantificados en atención a que de haber prosperado se cuantificarían por incidente, no obstante, la pretensión fue negada, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de los porcentajes pretendidos por la hoy Davivalores.

Consideraciones:

1. El Acuerdo No. PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016 *"por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en su artículo 7 relativo a vigencia establece que, los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia, se seguirán regulando con las tarifas contenidas en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Conforme a lo dicho, las censuras aquí abordadas se valorarán conforme el acuerdo aplicable para la vigencia de la fecha de radicación de la demanda, es decir, con el Acuerdo 1887 de 2003.

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:

> *"Si aquellas establecen solamente un mínimo, e este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

3. El artículo 3° del Acuerdo aquí aplicable 1887 de 2003, relativo a los criterios a observar para la regulación de agencias en derecho, establece que, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la

pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Además, pregona que las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

4. Por su parte, el articulo 4 ibídem, indica que las tarifas máximas se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. Precepto en el que su parágrafo establece que en las decisiones declarativas no podrá superar el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Ya en relación a la determinación de las tarifas, el articulo 6 ibídem en su numeral 1.1. y en relación a los procesos ordinarios de primera instancia y segunda instancia establece:

> ***"Primera instancia.*** *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> ***En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.".*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

> ***"Segunda instancia***. *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*
>
> ***En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro***

(4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.". (negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Descendiendo al caso en particular, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho bajo el prisma del Acuerdo 1887 de 2003 se liquidan en porcentajes en primera y segunda instancia de acuerdo a al valor de las pretensiones reconocidas, o en salarios mínimos en los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer; resulta necesario traer a colación las partes resolutivas de las decisiones de primera y segunda instancia.

6.1. Así, tenemos que la sentencia de primera instancia fue declarativa accediendo a las pretensiones de la demanda en relación al reconocimiento de la propiedad de 145.000.000 acciones a favor de las demandantes, y condenatoria circunscrita a obligaciones de hacer con el fin de reestablecer en los registros de títulos de acciones la titularidad a favor de las demandantes.

En relación a las demandadas Inversiones de Gases de Colombia S.A. – INVERCOLSA y Corredor Alban S.A. - hoy Davivalores S.A., el numeral "DECIMO SEGUNDO" dispuso absolverlas de las pretensiones formuladas en su contra (fl. 3150).

6.2. Por su parte, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil en Segunda Instancia en sentencia fechada el 11 de enero de 2011, dispuso confirmar la sentencia emitida por esta sede judicial calendada el 8 de febrero de 2007 y condenó en costas a las demandantes y en favor de Davivalores e Invercolsa S.A.

Sentencia adicionada mediante proveído fechado el 11 de febrero de 2011 en el sentido de señalar como agencias en derecho a favor de Invercolsa S.A. en la suma de $15.000.000 y a favor de Davivalores S.A. la suma de $40.000.000.oo.

7. Dicho lo anterior, refulge que las sentencias de primea ni segunda instancia no reconocieron ningún valor en concreto que permitiera aplicar porcentajes para liquidar agencias en derecho, resultando así descartable la aplicación de tarifas en porcentajes; en contraste, al constituir sentencias declarativas con condenas circunscritas a obligaciones de hacer, no hay sendero diferente que

fijar las agencias en derecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

- **<u>Agencias en derecho de primera instancia:</u>**

  - A favor de Inversiones de **Gases de Colombia S.A. INVERCOLSA** y en contra de las demandantes se fija la suma equivalente a cinco (5)[1] salarios mínimos legales mensuales vigentes.

  - A favor de **Corredor Alban S.A. hoy Davivalores S.A.** y en contra de las demandantes se fija la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **<u>Agencias en derecho en segunda instancia adelantada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sal civil:</u>**

  - A favor de Inversiones de **Gases de Colombia S.A. INVERCOLSA** y en contra de las demandantes se fija la suma equivalente a cuatro (4)[2] salarios mínimos legales mensuales vigentes.

  - A favor de **Corredor Alban S.A. hoy Davivalores S.A.** y en contra de las demandantes se fija la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Vale advertir que, en razón a la trascendencia, complejidad y durabilidad del proceso, el despacho aplica las tarifas máximas contenidas en el numeral 1.1. artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003, sobre las sentencias de primea y segunda instancia en las que únicamente se ordenó o negó el cumplimiento de obligaciones de hacer.

8. Así las cosas, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, en providencia fechada el 25 de febrero de 2021 ordenó remitir el expediente a esta sede judicial para

---

[1] *Acuerdo 1887 de 2003. Artículo sexto. Numeral 1.1. – Proceso Ordinario – Primera instancia. "en los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.*

[2] *Acuerdo 1887 de 2003. Artículo sexto. Numeral 1.1. – Proceso Ordinario – Segunda instancia. "en los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.*

liquidar costas conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, y que las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el despacho:

Resuelve:

Primero: Se reponen los autos fechados el 11 de octubre de 2023 visibles a folios 3402 y 3403 mediante los cuales se aprobaron las liquidaciones de costas a favor de las demandadas absueltas Inversiones de Gases de Colombia S.A. - INVERCOLSA y Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.).

Segundo: Como consecuencia de la determinación anterior, se rehacen las liquidaciones de costas de las demandadas absueltas Inversiones de Gases de Colombia S.A. - INVERCOLSA y Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.), las cuales se aprueban así:

Liquidación de costas a favor de Inversiones de Gases de Colombia S.A. – INVERCOLSA y en contra de **Empresa Colombiana de Petroleros ECOPETROL, South American Gulf Oil Company** y **Explotaciones Cóndor S.A**.	
Agencias en derecho primera instancia	**5 SMLMV**
Agencias en derecho en segunda instancia	**4 SMLMV**
TOTAL	**9 SMLMV**

Liquidación de costas a favor de Inversiones de Corredor Alban S.A. (hoy Davivalores S.A.) y en contra de **Empresa Colombiana de Petroleros ECOPETROL, South American Gulf Oil Company** y **Explotaciones Cóndor S.A**.	
Agencias en derecho primera instancia	**5 SMLMV**
Agencias en derecho en segunda instancia	**4 SMLMV**
TOTAL	**9 SMLMV**

TERCERO: En atención a que la presente decisión no accedió al aumento pretendido por Inversiones de Corredor Alban S.A. (hoy

Davivalores S.A.) se concede en el efecto DIFERIDO ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, el recurso de apelación.

Por secretaría remítase ante el superior funcional copia del expediente digital. Lo anterior para que se desate el recurso de alzada formulado de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 003 Fecha 30 ENE 2024

El Secretario(a),